

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AP/DPC/N° 70.2009  
La Paz, 14 SEP 2009

CONFIRMA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
SPVS/IP N° 244 DE 6 DE ABRIL DE 2009

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP el 04 de mayo de 2009 ante la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), contra la Resolución Administrativa SPVS/IP N° 244 de 6 de abril de 2009 (R.A. 244/2009); el Informe AP/DPC/PB/R/006 2009 de 22 de mayo de 2009, el Informe Legal AP/DJ/R N° 36/2009 de 23 de junio de 2009, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución pública, técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Que, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Pensiones de la ex SPVS, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP.

Que, el apartado VII de la Disposición Transitoria Décimo Primera del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, señala que los trámites emergentes de solicitudes, denuncias,

reclamaciones, investigaciones, fiscalización, control, sanciones, recursos y otros iniciados ante las Superintendencias sectoriales con anterioridad a su vigencia, serán tramitados y resueltos por los Ministerios competentes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o las Autoridades de Fiscalización y Control Social, según corresponda.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP, fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 de Pensiones, Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 de la Pensión Mínima, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, mediante Resolución Administrativa /AP/DJ N° 6 -- 2009 de 10 de julio de 2009, se dispone levantar la suspensión de plazos ordinarios y extraordinarios dispuesta con Resolución Administrativa SPVS N° 392 de 04 de mayo de 2009, emitida por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros debiendo reiniciarse en cada caso, una vez notificado el interesado con la radicatoria del proceso.

Que, con Auto de 10 de agosto de 2009 la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP, dispone la radicatoria del proceso administrativo regulatorio, debiendo por tanto el regulado considerar el plazo de la etapa procesal en que se encuentre, el cual será nuevamente computado a partir de la notificación a las partes con la radicatoria del proceso.

#### CONSIDERANDO:

Que, la ex SPVS emitió la R.A. 244/2009 notificada en fecha 09 de abril de 2009, mediante la cual resuelve establecer el Procedimiento para la aplicación de los recargos establecidos en el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Pensiones.

Que, el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, instrumento normativo Reglamentario a la Ley de Procedimiento Administrativo, determina en su artículo 37 del Capítulo V (Procedimiento Recursivo), los casos donde procede el Recurso de Revocatoria, enunciando que "...los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución definitiva dictada por las Superintendencias sectoriales del SIREFI".

Que, con las facultades que franquea la norma, mediante memorial presentado en fecha 04 de mayo de 2009, Futuro de Bolivia S.A. AFP, interpone Recurso de Revocatoria contra la R.A. 244/2009, donde expresa los fundamentos y agravios que motivan el petitorio de revocatoria.

**CONSIDERANDO:**

Que, es obligación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones pronunciarse sobre los argumentos vertidos en el Recurso de Revocatoria planteado por Futuro de Bolivia S.A. AFP, como se procede a continuación:

Que, Futuro de Bolivia S.A. AFP en el Recurso de Revocatoria presentado, indica que en la normativa regulatoria emitida por la ex SPVS, no se habría observado que un precepto jurídico de inferior jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, se antepone y aplica por encima de la Ley N° 1732, de Pensiones. Al respecto, corresponde recordar al regulado que el Decreto Supremo N° 27324 es de cumplimiento obligatorio y goza de la presunción de constitucionalidad, manteniendo plena validez hasta que exista un pronunciamiento contrario emitido por la Autoridad competente del control de la constitucionalidad de las normas. Asimismo, importa mencionar que el Decreto Supremo N° 27324 no ha sido impugnado por Futuro de Bolivia S.A. AFP.

El Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004 en su artículo 12, determina de forma imperativa que la aplicación de los recargos establecidos en el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Pensiones será regulada por la ex SPVS, y además indica que este recargo debe ser acreditado en la Cuenta de Siniestralidad o en la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales, según corresponda, administradas ambas por las AFP.

En ese entendido, la ex SPVS en ese entonces entidad encargada de cumplir y hacer cumplir la norma que se emitía en los mercados financieros, entre los que se encontraba el Mercado de Pensiones, con la potestad reglamentaria que le asistía, emite la R.A. 244/2009, donde establece el procedimiento para la aplicación de la normativa superior dictada por el Poder Ejecutivo. La R.A. 244/2009 no contradice ni vulnera el ordenamiento jurídico superior, puesto que simplemente dicta los actos para que se efectivice la aplicación del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, toda vez que la norma con rango de ley, necesariamente debe contar con una normativa reglamentaria acorde con los lineamientos señalados por dicha ley a través de la emisión de normas jurídicas de menor jerarquía que permitan su mejor aplicación.

La AFP además señala en su impugnación, lo siguiente: "...El Art. 33 inc. a) de la Ley de Pensiones claramente estipula que el empleador moroso pagará hasta un máximo del 20% del capital necesario con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones que pague la prestación correspondiente, y en ningún momento esta ley consideró ningún tipo de Cuenta, menos de Siniestralidad o Colectiva, por lo que mal podría su institución reglamentar una disposición totalmente ilegal y contraria a normas superiores". Al respecto, si bien la norma



9



aludida por el regulado no refiere expresamente la aplicación de la operativa para los recursos provenientes de los recargos, sin embargo es importante aclarar a la AFP que conforme lo establece el Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004 y la normativa emitida por la ex SPVS, estos recursos están dirigidos a la Cuenta de Riesgos Profesionales y de Siniestralidad; debiendo la AFP administrar y controlar los recursos de estas Cuentas para el otorgamiento de las prestaciones del SSO conforme lo determina el artículo 92 del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997.

En esa línea legal de entendimiento, la R.A. 244/2009 reglamentaria de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, viene a reglamentar lo extrañado por la AFP; como potestad otorgada al Poder Ejecutivo y sus entidades, conforme lo expresa la misma Ley de Pensiones a través del artículo 68, así como el punto 8 del artículo 172 y el punto 4 del artículo 175 de la Constitución Política del Estado, emitiendo Decretos Supremos y normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Como corolario al análisis de este argumento, la Resolución Jerárquica SG SIREFI RI 34/2005 de 30 de agosto de 2005, emitida por la ex Superintendencia de Regulación Financiera (SIREFI), indica lo siguiente: *"No se debe olvidar que el Artículo 33 establece que el Recargo se origina por 2 causas, cuando el afiliado pierde la cobertura (ya habíamos señalado que en el Seguro de Riesgo Profesional el afiliado no pierde la cobertura) o cuando hay incremento en costos. En el caso del inciso a), es lógico suponer que no se refiere a la pérdida de beneficios, ya que este inciso establece que estos Recursos no pueden ser mayores al 20% del Capital Necesario para solventar las prestaciones del afiliado, porcentaje insuficiente para cubrir los beneficios que hubiera perdido el afiliado por la mora de su empleador, por lo que estos Recargos emergentes del inciso a) no pueden ser aplicables al Seguro de Riesgo Profesional por la pérdida de beneficios ya que no se podría financiar los beneficios con un monto de hasta el 20 % del Capital Necesario. La procedencia de recargos por el incremento de costos, señalados en el inciso a), debe ajustarse a los dispuesto por el Artículo 12 del Decreto Supremo No. 27324 referente a que estos Recargos se destinan a la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales."* Por lo expuesto, el SIREFI a través de este pronunciamiento señaló la línea interpretativa de la norma dejando establecido que los recursos provenientes de recargos previstos por el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Pensiones, deben ser acreditados en la Cuenta Colectiva de Siniestralidad o en la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales según corresponda, administradas por las AFP.

Futuro de Bolivia S.A. AFP señala también en su Recurso de Revocatoria lo siguiente: *"Sin embargo, en el segundo párrafo del segundo considerando de la Resolución recurrida, su institución reconoce expresamente, que el Art. 33 de la Ley de Pensiones, establece que el empleador deberá pagar en beneficio del Afiliado y de la Administradora de Fondos de Pensiones, en compensación a la pérdida de beneficios o al incremento en costos*

*respectivamente, recargos establecidos en reglamento. Esta transcripción exacta y reconocida como legal por su institución, contradice sus párrafos posteriores de la Resolución que regula el D.S. 27324, ya que parecería que no fue comprendida cuando se señala claramente que el recargo establecido en el inc. a) del Art. 33 de la Ley de Pensiones corresponde a las AFP."*

Al respecto, corresponde inicialmente dejar en claro que las Cuentas de Siniestralidad y Colectiva de Riesgos Profesionales son administradas por las AFP, de acuerdo a norma. Sobre lo expresado por la AFP, ésta efectúa una interpretación que responde a una opinión propia distinta al espíritu de la normativa de pensiones. El artículo 33 de la Ley de Pensiones expresa claramente que la aplicación de los recargos previstos por esta norma será por reglamento, aspecto que fue cumplido a través del artículo 12 del Decreto Supremo N° 27324. A su vez el mencionado artículo 12 fue regulado por la ex SPVS con la R.A. 244/2009; ambas normas prevén que los recargos deberán ser destinados a las Cuentas de Siniestralidad y de Riesgos Profesionales según corresponda. En este sentido, al haberse determinado el destino de los recursos de los recargos provenientes del inciso a), éstos deben ser utilizados en beneficio de los Afiliados, cumpliéndose así lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Pensiones y la norma reglamentaria. Es importante recalcar que ni la Ley de Pensiones ni su norma reglamentaria autorizan expresamente que los recursos de los recargos provenientes del inciso a) sean destinados a beneficio de la propia AFP, ya que el origen del cobro de estos recargos es la mora del empleador por el no pago de aportes correspondientes al Afiliado en el plazo establecido, aportes que si hubieran sido pagados por el empleador se hubieran destinado a beneficio del propio Afiliado y no de la AFP; siendo que los recursos del recargo inciso a) se destinan a la Cuenta de Siniestralidad o la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales, estos recursos van en beneficio de los Afiliados.

#### CONSIDERANDO:

Que, con respecto al Otrosí 1° presentado en el Recurso de Revocatoria, corresponde señalar lo siguiente:

- ✓ Al Punto 1. Con relación a los Artículos 4 y 11 de la R.A. 244/2009, la AFP manifiesta que los mismos aplican al pago del Empleador del Recargo de RC/RP con destino a la Cuenta de Siniestralidad o Colectiva, cuando se compruebe que existen periodos de cotización en mora de uno o más empleadores en el Periodo Considerado, que no ocasionan la pérdida de cobertura.

En el Inciso a), la AFP señala que la determinación del Punto 1 es totalmente injusta porque se pretende cobrar un Recargo por los Afiliados que ya gozan de Pensión por Invalidez o generaron Pensión por Muerte, pensiones que están financiadas por las Cuentas de Siniestralidad o Colectiva, por lo que sería difícil sustentar el cobro en los



Procesos Ejecutivos. Asimismo, señala que el concepto de Recargo se constituye en una penalidad al Empleador por no haber pagado oportunamente las contribuciones y haber ocasionado la pérdida de beneficios, situación que no aplicaría al Artículo 4º de la R.A. 244/2009.

Al respecto, cabe aclarar que el Inciso a) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones señala que el Empleador deberá pagar *"Hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del capital necesario para el financiamiento de Pensiones por invalidez o muerte, si el Afiliado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el periodo en que el empleador no pagó la prima respectiva..."*, por lo que este tipo de penalidad para los Empleadores morosos se encuentra plenamente respaldado por norma.

Asimismo, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 27324, en su artículo 12 establece que los recursos provenientes de los Recargos establecidos en el Inciso a) deberán ser depositados en la Cuenta Colectiva de Siniestralidad o en la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales, según corresponda, por lo que la ex SPVS en cumplimiento al mismo artículo, mediante la emisión de la R.A. 244/2009 estableció el procedimiento para la respectiva aplicación del mencionado Decreto Supremo.

Con relación al cuestionamiento de la AFP referido a por qué volver a cobrar un Recargo para el Fondo, si éste no fue afectado, la AFP parece desconocer los alcances del artículo 33 de la Ley de Pensiones, toda vez que existen 2 tipos de Recargos, el correspondiente al inciso a) donde la mora del Empleador no ha generado descubierta a los Afiliados o Derechohabientes y éstos perciben pensiones y el Recargo del Inciso b), en el cual la mora del Empleador genera descubierta a los Afiliados o Derechohabientes y mientras el Empleador no pague el Recargo, el Afiliado o Derechohabientes no pueden acceder a la prestación por Invalidez o Muerte respectiva. Por lo que queda claro que la normativa ha previsto un Recargo para el Empleador en dos situaciones distintas, cual enuncia el ya citado artículo 33.

Sobre el concepto de Recargos articulado por la AFP, el mismo contradice lo señalado en el Inciso a) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones que establece que el Empleador deberá pagar Recargos hasta un máximo del 20% del Capital Necesario para el financiamiento de Pensiones por Invalidez o Muerte, si el Afiliado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el periodo en que el empleador no pagó la prima respectiva, con destino a la AFP que pague la prestación correspondiente.

✓ En cuanto al Inciso b), la AFP señala que la R.A. 244/2009 no es equitativa ya que de acuerdo al Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27324 el empleador moroso que dentro de

los 30 días de notificado su Recargo establecido en el Inciso b) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones cancelare el monto de lo adeudado, se libera del pago total del Recargo, situación que no está comprendida para el Inciso a) del mismo artículo 33.

Al respecto, cabe aclarar a la AFP que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 27324 al que hace referencia, establece la liberación de recargos para dependientes inválidos o fallecidos que no tengan cobertura en el Seguro de Riesgo Común (Inciso b) del artículo 33 Ley de Pensiones) debido a las Contribuciones en mora de su Empleador. La R.A. 244/2009 norma el procedimiento para los casos de Empleadores cuya mora no ha generado la descobertura del Afiliado, por lo que se establece claramente que los Empleadores a los que se aplica el Recargo RC/RP establecido en el Inciso a) del artículo 33 no se puede aplicar la liberación de Recargos. Dicho texto se aplica sólo al Inciso b) del artículo 33 de la Ley de Pensiones.

Por lo que, denota una vez más que la AFP estaría confundiendo los dos tipos de Recargo. Por otro lado, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones no puede determinar liberación de ningún interés, Recargo u otra multa al amparo de la Ley de Pensiones, sino debe cumplir la norma, misma que sólo permite la liberación de Recargos para el Inciso b) del artículo 33.

- ✓ Para el Punto 2. Inciso a), la Administradora señala que el plazo de 3 días hábiles administrativos para notificar con el Recargo al Empleador es demasiado corto, considerando que para el Inciso b) del mismo artículo 33 el plazo es de 15 días por lo que se deberían uniformar los plazos de notificaciones.

Al respecto, la AFP parece desconocer la normativa de Recargos regulada por la Resolución Administrativa SPVS/IP N° 883/2008 que aprueba el procedimiento de trámites sin cobertura en Riesgo Común por mora del empleador correspondiente al Inciso b) del artículo 33, ya que la misma cuenta con similar plazo de 3 días hábiles administrativos para notificar al Empleador con la Hoja de Cálculo de Capital Necesario, una vez realizado el cálculo del Capital Necesario, conforme determina su Artículo Cuarto.

- ✓ En el Punto 2. Inciso b), la Administradora indica que para generar el Recargo, el Afiliado o Derechohabiente deberá presentar toda la documentación probatoria de la relación de dependencia laboral, ya que al contar con plazos cortos de notificación se requerirá documentación fehaciente y veraz, y así evitar declaratorias de demandas improbadas, se perdería la confiabilidad en los documentos que se presenta para demandar, así como del contenido de la información que pudieran derivar en procesos judiciales contra la AFP.



Al respecto, extraña que la Administradora no contextualice la norma emitida, considerando que la R.A. 244/2009 corresponde al Inciso a) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones, por lo que su aplicación corresponde a Afiliados o Derechohabientes que ya cuentan con un Dictamen notificado definitivo y por ende son casos con trámite de Invalidez o Muerte concluido, situación que determina que la verificación documentaria respecto a la relación de dependencia laboral ya ha sido constatada, tanto en la revisión de la cobertura, como en la verificación del Estado de Cuenta, misma que se realiza en el curso del trámite de la pensión.

Por lo que claramente una vez más, la AFP confunde el tipo de Recargo, toda vez que para el Inciso b) puede darse el caso que plantea, pero no para el Inciso a).

- ✓ Al Punto 3. La AFP señala que el Artículo 9 de la R.A. 244/2009 que determina el Convenio de Pago de Recargo RC/RP difiere del Convenio de Pago "estipulado" en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27324, situación que indica, es injusta e incorrecta, por lo que se debería uniformar los criterios para el cobro de Recargos.

En el Inciso a) del mencionado Punto 3, señala que en el cobro de Recargos del Inciso b) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones, para la suscripción del Convenio de Pago, se requiere la autorización escrita del Afiliado o los Derechohabientes. La AFP señala que para la aplicación del Inciso a) del mismo Artículo no se considera dicho requisito.

De igual manera a lo mencionado en las anteriores viñetas, corresponde aclarar que en el caso de Recargos correspondientes al Inciso h) del artículo 33 de la Ley de Pensiones, el Decreto Supremo N° 27324 prevé la autorización expresa del Afiliado o Derechohabientes considerando que el pago de pensión a los mismos está sujeto al pago del Recargo que haga el Empleador. En el caso de Recargos RC/RP, el Afiliado o Derechohabientes ya se encuentran recibiendo una pensión, por lo que al no ser afectada la misma por el pago del Recargo, no es necesaria su autorización. Por lo demás, la R.A. 244/2009 contempla similares condiciones del Convenio de Pago.

✓ Respecto al Inciso b) del Punto 3, la Administradora indica que el artículo 13 del Decreto Supremo N° 27324 establece que el monto de pago inicial corresponderá al 40% del Recargo o la suma del monto de las pensiones correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de solicitud y la fecha de suscripción del Convenio, más el monto necesario para el pago de pensiones correspondientes a doce (12) meses adicionales. Sin embargo, la R.A. 244/2009 determina que los montos correspondientes a los pagos parciales serán establecidos de mutuo acuerdo entre la AFP y el Empleador, y que a la mitad del tiempo pactado en el Convenio de Pago, debería estar pagado el 50% del monto total del Recargo



descrito en el Inciso a) del artículo 33. Señala que al no ser equitativa la norma con el tratamiento del otro Recargo, generará duda y desconfianza con los empleadores, ya que no se podrá justificar por qué en un recargo existe mayor posibilidad de tiempo en el pago y en el otro es totalmente restrictivo, tomando en cuenta que al empleador moroso, se le cobrará el 120% del Recargo de acuerdo a la R.A. 244/2009.

Con relación al pago del 50% a la mitad del tiempo pactado, es importante recalcar que en ambos casos, la aplicación de la norma es idéntica. El procedimiento de pago del Convenio de Pago establecido en el Decreto Supremo N° 27324 no aplica a los Recargos RC/RP porque los recursos del Recargo RC/RP no se destinan a financiar las pensiones de Invalidez o Muerte, como es el caso de Recargos del Inciso b). En los Recargos correspondientes al Inciso b), el monto del primer pago debe garantizar el pago de las pensiones devengadas y 12 meses adicionales de pensión, para que financien la Pensión Contingente, situación que no sucede en Recargos RC/RP.

Con relación al pago del 120% del Recargo, es importante recordar a la AFP que los Recargos RC/RP y los Recargos (Inciso b) no se suman, ya que ambos se generan por casuísticas distintas y excluyentes entre sí. Los Recargos RC/RP se aplican a los casos de Afiliados con cobertura en los Seguros de Riesgo Común y Profesional. Los Recargos del Inciso b) se aplican a casos de Afiliados sin cobertura en el Seguro de Riesgo Común.

#### CONSIDERANDO:

Que, finalmente de la revisión cuidadosa del Recurso de Revocatoria interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP se llega a la conclusión que la entidad recurrente no ha presentado fundamentos que permiten modificar la ratio legis de la R.A. 244/2009, respecto al Procedimiento para la Aplicación de los Recargos establecidos en el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Pensiones. En consecuencia, debe confirmarse la misma, en el marco del inc. a) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica "*Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida...*".

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 27175 publicado el 25 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, tiene el

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN  
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES  
BOLIVIA**

plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la interposición del recurso de revocatoria, para substanciar el recurso y dictar resolución.

Que, asimismo, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 00399 de 7 de mayo de 2009 y la rectificatoria del apellido paterno por Resolución Suprema N° 00508 de 29 de mayo de 2009, el Ing. Oscar Javier Lijerón Loayza, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones AP.

**POR TANTO:**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES - AP, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR NORMA,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Confirma totalmente la Resolución Administrativa SPVS/IP N° 244 de 6 de abril de 2009 emitida por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

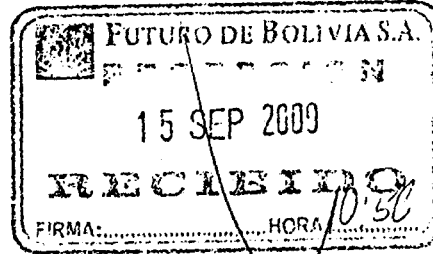
  
**Ing. Javier Lijerón Loayza**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**Autoridad de Fiscalización y**  
**Control Social de Pensiones**


II/JAC/RS/CB/JV/Richard Silva



AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES

En la ciudad de L.A.P.A.Z a horas 10:50 del día 15  
de SEPTIEMBRE de 2009 notifico con RESOLUCION  
ADMINISTRATIVA N170 de  
fecha 14-SEPT-2009 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control  
Social de Pensiones a FUTURO DE BOLIVIA  
S.A. AFP a través de su  
REPRESENTANTE LEGAL



  
NOTIFICADOR  
DIRECCION JURIDICA  
Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Pensiones